

BENEFICIOS SOCIALES.— Distinción entre el comisionista y el co-participante en las utilidades.

- 1.—No puede confundirse la comisión con la coparticipación, pues mientras la primera es la remuneración que percibe el trabajador por una o varias operaciones que realiza, sin considerar los resultados económicos de la empresa, la coparticipación en las utilidades se establece al término del ejercicio si el balance arroja utilidades.
- 2.—Las sumas acordadas al trabajador por concepto de utilidades son por naturaleza eventuales y en consecuencia, por más que arroje un mínimo de fijeza en su percepción durante la vigencia de la relación de empleo, carecen de la permanencia que exige la Ley 12015, para ser adicionadas al haber básico, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de Mayo de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO:** que no puede confundirse la comisión con la coparticipación en las utilidades, pues mientras la primera es la remuneración que percibe el trabajador por una o varias operaciones que realiza, sin considerar los resultados económicos de la empresa, la coparticipación en las utilidades se establece al término del ejercicio si el balance arroja utilidades; que la prueba actuada acredita que el demandante a partir del año mil novecientos cincuentiscis tenía derecho a coparticipar en el tres y medio por ciento de las utilidades netas de la empresa, percibiendo por tal concepto diversas sumas de dinero; que las sumas acordadas al trabajador por concepto de participación en las utilidades son por naturaleza eventuales, pues están condicionadas al hecho incierto y futuro de que cada ejercicio arroje utilidades y, en consecuencia, la posibili-

dad de que dichas utilidades no se produzcan o que al balance arroje pérdida, determina que dichos pagos por más que acusen un mínimo de fijeza en su percepción durante la vigencia de la relación de empleo, carezcan de la permanencia que exige la ley doce mil quince para ser susceptibles de adicionarse al haber básico al efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientas treintitrés, su fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado; reformándola y revocando la apelada de fojas doscientas sesentiseis, su fecha dos de Setiembre del mismo año, declararon infundada la demanda de beneficios sociales interpuesta por don José Peagler Waterwal contra la firma Reprensa Algodonera y Almacén Nacional Sociedad Anónima; sin costas y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— GARCIA CALDERON.— NUGENT. Se publicó conforme a ley.— Margarita Benites de Solís, Secretaria Administrativa, encargada de la Secretaria General.

Cuaderno N° 156.— Año 1972.

Procede de Lima.
